

Expediente: 159/23
Carátula: TARJETA TITANIO S.A. C/ DIAZ ALANIS LILIANA ANDREA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 03/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DIAZ ALANIS, LILIANA ANDREA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20267223115 - TARJETA TITANIO S.A., -ACTOR
20267223115 - CAMPERO, MAXIMO FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: "TARJETA TITANIO S.A. c/ DIAZ ALANIS LILIANA ANDREA s/ COBRO EJECUTIVO". Expte. N° 159/23.

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 159/23



H106038579551

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

JUICIO: "TARJETA TITANIO S.A. c/ DIAZ ALANIS LILIANA ANDREA s/ COBRO EJECUTIVO".
Expte. N° 159/23.

San Miguel de Tucumán, 02 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en estos autos caratulados: "TARJETA TITANIO S.A. c/ DIAZ ALANIS LILIANA ANDREA s/ COBRO EJECUTIVO", y

CONSIDERANDO:

Vienen los presentes autos a despacho para regular honorarios al letrado Maximo Fernando Campero por las etapas de ejecución de sentencia y ejecución de honorarios profesionales.

1) La regulación de la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la etapa de ejecución de sentencia se practicará fijándose como base regulatoria el importe de capital reclamado (\$131.009,04), con más los intereses pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder el 50% anual desde la fecha de mora (10/11/2022) hasta la fecha de la presente resolución, lo cual arroja un total de \$304.192,22.

Sobre esta base regulatoria, se procederá conforme lo establecido por el artículo 38 de la ley N° 5.480, y se regulará un 14% al letrado apoderado de la actora. Asimismo, se procederá a regular el 55% correspondiente al letrado Maximo Fernando Campero en su carácter de apoderado del actor. De este total corresponde calcular el 20% conforme lo normado en el artículo 68 inciso 2 de la citada ley.

2) En fecha 17/04/2023 se regularon honorarios al letrado Maximo Fernando Campero por la labor profesional desarrollada en la ejecución de sentencia.

Advierto que al momento de regular los honorarios, ya se encontraba en vigencia el nuevo Código Procesal Civil y Comercial. Aquél dispone en su artículo 601: "las sentencias definitivas que se dicten en cualquier tipo de proceso, una vez firmes tendrán los efectos de la sentencia de remate vencido el plazo fijado para su cumplimiento". Por lo tanto, la sentencia que condene al pago de obligaciones dinerarias se transforma de pleno derecho en una sentencia de trance una vez notificada y pasada por ante autoridad de cosa juzgada. Esto torna innecesario el proceso de "ejecución de honorarios" previsto en el derogado código de procedimiento.

Sin embargo, existe una labor profesional desarrollada dirigida a cobrar los honorarios: en autos, el letrado Campero realizó sucesivas presentaciones a los fines de poder recaudar sus emolumentos. Por lo tanto, considero justo y equitativo regular honorarios por el trámite de ejecución de los mismos.

Al no encontrarse previsto por la normativa la mentada regulación por ejecución de honorarios, considero pertinente aplicar análogamente las normas que rigen la regulación de honorarios por la ejecución de sentencia. A tales efectos, la regulación de la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la etapa de ejecución de honorarios se practicará fijándose como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en sentencia de fecha 17/04/2023 (\$155.000) con más el interés correspondiente -aplicando para ello la tasa activa del banco nación-, lo cual arroja un total de \$427.977,32.

De la base resultante, corresponde tomar el 14% y adicionarle el 55% de honorarios procuratorios, para, finalmente, calcular sobre ello el 20% establecido en el artículo 68, inciso 2 de la ley arancelaria.

3) Los honorarios a los que se arriba en ambos casos resultan exiguos. Sin embargo, fijar una consulta escrita (conforme lo estipulado en el artículo 38 in fine de la ley arancelaria) resultaría excesivo y desproporcionado debido al monto al que asciende la base regulatoria.

Por lo expuesto, considero justo y equitativo para fijar los honorarios por la etapa de ejecución de honorarios seguir el criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero en todas sus Salas, según el cual se toma el valor equivalente a una consulta escrita de abogado vigente a la fecha, sobre la que se aplica solamente el porcentual del 20% previsto en el artículo 68 inciso b) de la ley 5.480 (ver antecedentes: Juicios: Valle Fértil S.A. C/ Augusto Roberto Walter S/ Cobro Ejecutivo" Expte N° 6969/03-I3, Sent. N° 287 del 23/06/10, Sala I; "Aguas Danone de Argentina S.A. C/ Palomares Silvia del R. y Otros S/ Cobro Ejecutivo" Expte N° 1356/03-I3, Sent N° 353 del 17/08/10, Sala II; "Laroz Victor Jaime C/Guaraz Angelina del Rosario S/Cobro Ejecutivo" Expte N°

790/08, Sent. N° 139 del 08/05/12, Sala III).

Por ello y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 15, 38 y 68 inciso 2) de la ley N° 5.480, y artículos 1 y 13 de la Ley nacional N° 24.432,

RESUELVO:

1) **REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sentencia al letrado Maximo Fernando Campero, quien actuó como apoderado de la parte actora (doble carácter), en la suma de **\$155.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago.

2) **REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la etapa de ejecución de sus honorarios al letrado Maximo Fernando Campero, por derecho propio, en la suma de **\$155.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago.

PAB 159/23.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IVª Nominación

Actuación firmada en fecha 02/07/2025

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4b1399c0-5751-11f0-afaf-d9e9e5df2261>